

## QUIEBRA. CONCURSO PREVENTIVO. EFECTOS DE LA APERTURA DEL JUICIO. JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO. FUERO DE ATRACCIÓN\*

### DOCTRINA:

- 1) *La apertura del proceso concursal no impide que se inicien nuevas ejecuciones de créditos con garantía real, pero tanto dicho inicio como la continuación de los procesos pendientes se hallan supeditados a que el ejecutante acredite haber solicitado la verificación de su crédito y de su privilegio, conforme el inc. 2º del art. 21 de la ley concursal (Adla, LV-D, 4381), en lo que se refiere a la suspensión y a los requisitos para la prosecución o inicio de los procesos ejecutivos con dichas características.*
- 2) *El fuero de atracción en el concurso no abarca a los procesos de*

*ejecución de garantías reales, pues más allá de la forma en que se halla redactado el inc. 2º del art. 21 de la ley concursal (Adla, LV-D 4381), la mención de aquellos procesos hace que deba considerárselos como una de las exclusiones de la regla general de radicación del inc. 1º, criterio corroborado por el art. 57 de la ley. La acción en dichos procesos debe iniciarse ante el fuero pertinente en razón de la materia –civil–.*

Cámara Nacional Comercial, Sala B, setiembre 11 de 1998. Autos: “Conti, Niria E. y otros c. Laminar S. A.”

Dictamen del Fiscal de Cámara:

1. La parte actora recurrió el auto de fs. 72 en cuanto dispuso que la ejecución hipotecaria contra la concursada debía tramitar ante el fuero civil. A fs. 78/79 obra el fundamento de la apelación.

(\*) Publicado en *La Ley* del 13/4/99, fallo 98.570.

2. Me he pronunciado sobre el punto inherente a los efectos del fuero de atracción concursal sobre las acciones que persiguen el cobro de créditos con garantía real (cfr. dictamen emitido en el expediente 59.454, Cám. 83.841/96, “Armando J. Ríos S. A. c. Bestran S. A. s/ ejecución prendaria”).

Sostuve que es preciso distinguir entre dos de los efectos de la apertura concursal, determinados por el art. 21 de la ley concursal, estrechamente vinculados pero, en sí mismos, diferentes. Por un lado, el referido a la suspensión y continuidad de las actuaciones, y procedencia de nuevas acciones. Por otro, el referido al fuero de atracción propiamente dicho, que importa la radicación de las causas ante el juzgado del juicio universal.

La apertura del proceso concursal no impide que se inicien nuevas ejecuciones de créditos con garantía real pero, tanto dicho inicio como la continuación de los procesos pendientes se hallan expresamente supeditados a que el ejecutante acredite haber solicitado la verificación de su crédito y de su privilegio, conforme lo dispuesto por el art. 21 inc. 2º de la ley concursal (cfr. dictamen 76.066, 8/11/96 en autos “Universal Maschinenfabrik Dr. R. Schieber GMBH y Co. c. G. y J. E. S. R. L. s/ ejecución prendaria”). Esto en lo que se refiere a la suspensión y a los requisitos para la prosecución o inicio de los procesos ejecutivos con las características referidas.

En cuanto al fuero de atracción propiamente dicho, el inc. 1º del art. 21 sienta la regla general, ésta es, que son atraídos y radicados en el juzgado del concurso todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado.

La dificultad interpretativa se plantea porque el inc. 2º de dicho artículo establece las excepciones a tal regla, determinando que no se radican los procesos de expropiación y los que se funden en relaciones de familia. A punto seguido, la norma refiere que las ejecuciones con garantías reales se suspenden o no podrán deducirse hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo.

El problema concreto radica en establecer si estos últimos procesos son otra de las excepciones al fuero de atracción, o si, por el contrario, lo referido por la norma respecto de ellos es un aspecto relativo a su prosecución o iniciación, sin que se hallen expresamente excluidos de la órbita de aquel instituto.

En mi opinión, el fuero de atracción no abarca a los procesos de ejecución de garantías reales (cfr. dictamen 77.938, “Exxon Chemical S. A. c. Miyazono y Cía. S. A. y otro s/ ejecución hipotecaria, 6/10/97”).

En efecto, en el referido inc. 1º del art. 21 de la ley concursal se sienta la regla general de radicación antes referida, es decir, todos los juicios de contenido patrimonial seguidos contra el concursado pasan a radicarse ante el juez del concurso.

El inc. 2º establece las excepciones a dicha regla. Entre ellas se mencionan las ejecuciones de garantías reales, respecto de las cuales también se determinan las condiciones para su continuación o inicio.

Más allá de la forma en que se halla redactada la norma, tal mención de aquellos procesos con garantía real en el inc. 2º determina, a mi juicio, interpretación más razonable, considerarlos como una de las exclusiones de la re-

gla general del inc. 1º (cfr. dictamen 76.054, “Banco Río de la Plata c. García, Gustavo s/ ejecución hipotecaria”, 8/11/96; cfr. CS, 2/4/96, “Casasa S. A. s/ quiebra c/ Saiegh, Salvador y otro s/ ejecución hipotecaria” –*La Ley*, 1996-C, 241–; cfr., Vítolo, Daniel, *Comentarios a la ley de concursos y quiebras* 24.522, Ad Hoc, 1996, p. 115; Rivera, Julio César, *Instituciones de derecho concursal*, Rubinzal Culzoni, t. I, p. 232).

La ley concursal, en su art. 57, corrobora, a mi juicio, la razonabilidad de la interpretación antedicha, en cuanto determina que los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. La norma sienta nuevamente la exclusión de los procesos de ejecución de garantías reales del ámbito del fuero de atracción (cfr. Sala B, 12/12/96, “Universal Maschinenfabrik Dr. R. Schieber GmbH y Co. c. G. y J. E. S. R. L. s/ ejecución prendaria”, voto en disidencia de la doctora Piaggi).

3. Por lo expuesto, opino que la acción debe instarse ante el fuero pertinente en razón de la materia –civil–, sin que se encuentre afectada por el fuero de atracción ejercido por el concurso de la demandada y que, por ende, cabe confirmar la sentencia apelada. – abril 30 de 1998. – Raúl A. Calle Guevara.

2ª Instancia. — Buenos Aires, setiembre 11 de 1998.

*Considerando:* 1. El juzgado donde tramita el concurso preventivo de la demandada en esta ejecución hipotecaria rechazó la asignación por conexidad, ordenando su remisión a sede civil. Los actores apelaron y su memoria corre aneja a fs. 78/79; a fs. 92/93 obra el dictamen fiscal que aconsejó confirmar la resolución apelada.

2. Por los fundamentos del voto de la mayoría expuestos, *in re*, “Universal Maschinenfabrik Dr. R. Schieber GmbH y Co. KG. C/ G. Y J. E. S. R. L. s/ejecución prendaria” –decisión a la que se remite en honor a la brevedad y se glosa copia certificada al presente– el recurso debe remitirse.

Déjase constancia de que la doctora Piaggi mantiene la postura asumida en la disidencia formulada en los autos arriba referidos.

3. Por lo expuesto y oído el fiscal de Cámara, se resuelve: Disponer que la causa tramite en el juzgado N° 3 del fuero que es el que entiende en el juicio concursal preventivo de la demandada. Sin costas por no mediar contradictor. – María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero. – Enrique M. Butty. – Ana I. Piaggi.